

RESOLUCION DE GERENCIA Nº 0003-2024-GA-ICL/MML

Lima, 06 de febrero de 2024.

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

VISTO: El expediente Nº 008-2022-ST-PAD-ICL que contienen los actuados en razón a la Resolución Nº 016-2023-GA-ICL/MML de fecha 11 de agosto de 2023, emitido por el Gerente de Administración en su calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, y el Recurso de Reconsideración de fecha 04 de setiembre de 2023, presentado por JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley 30057, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; así como, el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, norma que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales;

Que, el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles"; asimismo, el artículo 118 del Reglamento mencionado señala que; "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo";

Que, de acuerdo al artículo 219 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que define el recurso de reconsideración como: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva





prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación", del cual se colige que, la autoridad que dictó el acto recurrido podrá previa evaluación de la prueba nueva aportada, modificar o cambiar su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado. Esto significa efectuar una nueva reevaluación por parte de la misma autoridad, impulsada por el recurso de reconsideración; en esa medida, con el objeto de habilitar una modificación o cambio de criterios para la decisión adoptada, la ley exige que se presente una evidencia de un hecho o hechos nuevos que no se haya evaluado previamente. De este modo, no cualquier medio probatorio puede ser considerado o presentado como requisito para habilitar un nuevo examen del caso vía el recurso de reconsideración; por lo que, en la nueva prueba debe constarse que, en efecto tanto por forma y/o por su contenido, no se conoció antes de la emisión del acto recurrido;

Que, mediante Resolución Nº 016-2023-GA-ICL/MML de fecha 11 de agosto de 2023, notificada el 17 de agosto de 2023 que resuelve imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración de un (01) día al servidor **José Antonio Romero Martínez**; por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinara prevista en los incisos d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de las funciones como Órgano Instructor, la cual generó la prescripción de procesos administrativos disciplinarios;

Que, de conformidad con las disposiciones que el derecho le asiste, el servidor **José Antonio Romero Martínez**, interpuso recurso de reconsideración presentado el 04 de setiembre de 2023, contra la Resolución Nº 016-2023-GA-ICL/MML de fecha 11 de agosto de 2023, debidamente notificada el 17 de agosto de 2023; es decir, el impugnante tenía quince (15) días hábiles de plazo, a partir del 18 de agosto de 2023, para interponer el recurso de reconsideración, esto es, hasta el día 07 de setiembre de 2023; por lo cual el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, en lo relacionado en la exigencia de nueva prueba, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración" y "que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia";

Que, de lo anterior se desprende que la finalidad de la exigencia de nueva prueba es la revisión del análisis ya efectuado **acerca de algún supuesto de hecho**, de modo tal que la administración reconsidere su decisión en virtud del medio probatorio no aportado con anterioridad;

Por lo tanto, es preciso analizar si la documentación presentada por el servidor José Antonio Romero Martínez, en su recurso de reconsideración constituye nueva prueba;

Al respecto, el servidor ha ofrecido los siguientes documentos como nueva prueba:

- a) Informe Técnico N° 1880-2020-GPGSC
- b) Informe Técnico N° 1880-2020-GPGSC
- c) Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC

Debemos manifestar que estos documentos no constituyen nueva prueba puesto que no consisten en hechos tangibles que no hayan sido evaluados durante el procedimiento;



En efecto, los citados documentos constituyen precedentes de observancia obligatoria, son interpretaciones de la norma que el legislador a vertido y que sirven de aplicación por ejemplo cuando se interpreta de manera errónea una norma. En tal sentido no se constituyen en prueba nueva;

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Con relación a la nueva prueba ofrecida en el punto 5 literal c) de los descargos, el servidor José Antonio Romero Martínez, solicita: "tener como nueva prueba los documentos a través de los cuales la Secretaría Técnica en atención a sus funciones hizo de conocimiento expreso a mi persona en calidad del Órgano Instructor, de la Ejecución de función de informe final a fin de no caer en Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)";

Al respecto, lo que pretende ofrecer el administrado no constituye nueva prueba. En realidad, lo que pretende es que se invierta la carga de la prueba, es decir que sea la Secretaría Técnica la que debería probar con que documento le comunicó al Órgano Instructor cuales eran sus funciones;

En ese sentido, esta solicitud no constituye nueva prueba, por lo que también deviene en improcedente;

Sin embargo y sin perjuicio de lo manifestado, es necesario precisar que las funciones de la Secretaría Técnica, se encuentran establecidas en el artículo 92 de la Ley 30057 y en el artículo 8 de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, norma en las cuales se dice que la Secretaría Técnica es un órgano de apoyo a las autoridades del PAD;

À este respecto, traemos a colación lo señalado en el **Informe Técnico N° 1880-2020- GPGSC,** numeral 2.28, que el servidor anexó como nueva prueba, donde se señala que:

"2.28 En ese sentido, resulta indispensable señalar que las autoridades del PAD_<u>pueden</u> <u>pedir el apoyo del Secretario Técnico</u>, toda vez que constituye una de sus atribuciones brindar tal función (pudiendo ser la elaboración del proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, proyecto de informe final del Órgano Instructor, proyecto de resolución de sanción)";

Como se ha podido apreciar, no obstante ser la Secretaría Técnica un Órgano de Apoyo en lo que la norma le asigna, el servidor no ha acreditado documentalmente que solicitó dicho apoyo y que éste le fue denegado por el Secretario Técnico;

Sin perjuicio de ello debemos manifestar que de la revisión del contenido de la Resolución Nº 05-2019-OINST-PAD-GC-ICL/MML, de fecha 12 de febrero de 2019, de inicio de PAD que fue emitida y suscrita por el servidor José Antonio Romero Martínez, en su calidad de Órgano Instructor, la misma que fue notificada a los investigados, en su parte resolutiva resolvió:

"Artículo Primero. - Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores (...) por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, prescrita en el inciso n) del artículo 85 de la Ley 30057 (...)"



"Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente Resolución a los indicados servidores, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación, presenten los descargos correspondientes, de acuerdo con el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, debiendo dirigirlo al Órgano Instructor, que en el presente caso es la Gerencia de Catastro, a través de la mesa de partes, pudiendo solicitar prórroga del plazo solicitado";

Como se ha podido apreciar, el servidor en su calidad de Órgano Instructor elaboró la resolución de Inicio de PAD y adjuntó a la misma el Informe de Precalificación que le hizo llegar el Secretario Técnico; acotando las normas y advirtiendo de los plazos a los emplazados para hacer los descargos. Es decir que el servidor sabía perfectamente que con o sin la presentación de los descargos; él tenía que emitir el Informe Final al Órgano Sancionador, por lo cual carece de sustento que ahora pretenda sostener que su inacción que produjo la prescripción fue porque el Secretario Técnico no le informó sus funciones;

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración presentado por el servidor José Antonio Romero Martínez, contra la Resolución Nº 016-2023-GA-ICL/MML, de fecha 11.08.2023, no reúne los requisitos de forma referidos a la presentación de nueva prueba; por tal razón, el recurso deviene en improcedente;

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor José Antonio Romero Martínez, contra la Resolución Nº 016-2023-GA-ICL/MML, de fecha 11 de agosto de 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor José Antonio Romero Martínez, conforme a ley.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Cartografía y Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Catastral de Lima (icl.gob.pe).

Registrese, comuniquese y cúmplase

HERLINDA ROSALIA MENDOZA VÁSQUEZ Gerente de Administración